



RECOMENDACIÓN 6/2026

EXPEDIENTE: CODHEM/EM/931/2013

DERECHO VULNERADO: A NO SER SOMETIDO A TORTURA

**DERECHOS RELACIONADOS: A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y
A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LIBERTAD**

Toluca de Lerdo, México; 5 de agosto de 2026

LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

1

Calle Dr. Nicolás San Juan, no. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

☎ 722 234 0560 / 800 999 4000



 www.codhem.org.mx



Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/EM/931/2013**, del índice de la Visitaduría General sede Ecatepec de Morelos.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.



La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Cabe señalar que la presente Recomendación guarda relación directa con la Recomendación 51/2024 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al derivar de los mismos hechos y referirse a la misma víctima directa, sin perjuicio de que este Organismo analice, dentro de su ámbito competencial, las violaciones a derechos humanos atribuibles a la autoridad estatal relacionada con los acontecimientos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ en relación con los numerales 91 y 143, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada, mediante un anexo confidencial en el que se indicará el

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Artículo 4.- la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera Información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la Información privada y los datos personales concernientes a una persona física o Jurídico colectiva identificada o identificable;





nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

Para un mejor entendimiento de la Recomendación, se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
SPR	Servidor público responsable
SP	Servidor público relacionado

Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CADH	Convención Americana sobre Derecho Humanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas del Estado de México
CNDH	Comisión Nacional de los Derecho Humanos
CIPST	Convención Interamericana par Prevenir y Sancionar la Tortura
Corte IDH	Corte Interamericana de Derecho Humanos



CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FGJEM y/o PGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de México)
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Confesión: En el ámbito penal, es el reconocimiento ante la autoridad de haber cometido un delito, acción que en ocasiones constituye la finalidad de la práctica de tortura.⁷

Detención. "Restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente."⁸

Detención arbitraria: Ocurre cuando la autoridad priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.⁹ Pero, además, como bien señala la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,¹⁰ cuando existen elementos de injusticia, imprevisibilidad, carencia de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad,¹¹ o cuando la aplicación de la ley está

⁷ Cfr. RAE. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, lema: confesión, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/confesi%C3%B3n> (consultado el 9 de junio de 2026).

⁸ Artículo 3 fracción VI de la LNSUF.

⁹ Cfr. Estudio del comportamiento criminológico del fenómeno de detenciones arbitrarias y su relación con la desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. INACIPE/CNDH. 2019.

¹⁰ En la Recomendación 07/2024.

¹¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 35, artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)*, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.





sujeta a la apreciación personal de los agentes estatales,¹² el acto carece de motivación,¹³ o bien cuando la detención o restricción de la libertad no sea estrictamente necesaria,¹⁴ o cuando a pesar de cumplir con los requisitos legales en su realización, se presenta dilación en la puesta a disposición. También cuando los agentes que aprehenden hacen uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹⁵ o vulneran en alguna otra forma la integridad personal.

Dignidad humana: La dignidad humana es el valor intrínseco e inviolable de la persona, fundamento de todos los derechos humanos, "de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura."¹⁶ Ante la tortura, el concepto adquiere su significado más crítico: la tortura es la negación absoluta de la dignidad. Al someter a una persona a sufrimientos físicos y/o mentales, se pretende reducirla a un mero objeto de dominación, buscando anular su autonomía, su libertad y su valor como ser humano.

Dictamen médico-psicológico: "Examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura."¹⁷

¹² Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitiana expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

¹³ Corte IDH. Caso Yvon Neptune VC Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

¹⁴ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

¹⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 "artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre

de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH, Informe sobre

Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹⁶ Artículo 6 fracción I de la LGPISTOTPCID.

¹⁷ Artículo 5 fracción V de la LGPISTOTPCID.

Lesión. "daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano."¹⁸

Ius cogens: También llamado norma imperativa de derecho internacional general, "es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."¹⁹ Ejemplo de ellas lo constituyen, entre otras, las prohibiciones de la tortura, el genocidio, la agresión, los crímenes de lesa humanidad, la esclavitud, la discriminación racial y el *apartheid*.

Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas.²⁰

Tortura: Es "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."²¹

¹⁸ Artículo 3 fracción X de la LNSUF.

¹⁹ Comisión de Derecho Internacional, ONU, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2022, capítulo IV, disponible en: <https://legal.un.org/ilc/reports/2022/spanish/chp4.pdf> (consultado el 9 de junio de 2026).

²⁰ Artículo 5 fracción XXVII de la LGPISTOTPCID.

²¹ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



Uso de la fuerza: "Inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.²²

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El veintiséis de mayo del año 2000, entre las 20:00 y 20:30 horas, encontrándose la víctima (V) en su domicilio, celebrando un mes de vida de su hijo, en una convivencia con familiares y amigos, al hallarse la puerta de la casa entreabierta, ingresaron varias personas con armas largas, agentes policiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, preguntando por V, a quien identificaron porque usaba barba, agrediéndolo físicamente. Las personas presentes fueron encañonadas y V fue detenido sin que quienes lo aseguraron se identificasen ni mostraran orden judicial alguna.²³

V fue sacado de su domicilio a rastras y subido a un automóvil donde le dieron un golpe en el abdomen. Junto con dos personas más -que ya se encontraban detenidas- fue conducido a un lugar desconocido donde se le pidió confesar un homicidio, sin que accediera a hacerlo. Durante su permanencia en ese sitio fue torturado.²⁴

²² Artículo 3 fracción XIV de la LNSUF.

²³ Evidencias 1, fojas 4 a 16 del primer tomo, así como 7, fojas 529 a 626 del tomo tercero.

²⁴ Idem.



Posteriormente, los elementos policiales lo sacaron del lugar, llevándolo a un vehículo donde lo acostaron en los asientos traseros, trasladándolo a los separos de la Agencia del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán.²⁵

Encontrándose en la Agencia del Ministerio Público, los policías intentaron coaccionarlo para que firmara hojas en blanco, con el ofrecimiento de no golpearlo, sin embargo, continuó negándose a hacerlo, razón por la cual volvió a ser golpeado.²⁶

Posteriormente, los policías pretendieron obligarlo a firmar las hojas en blanco nuevamente, sin obtenerlo, pero ahora fue amenazado con causar daño a su mujer y a su hijo, por lo que firmó y estampó sus huellas digitales en varias hojas en blanco.²⁷

Acto seguido, **V** fue llevado a rendir su declaración ministerial. Después de rendir declaración, aproximadamente a las 05:20 horas del veintisiete de mayo de 2000, cuando lo llevaban de regreso al separo fue golpeado nuevamente por los policías, aventándolo a su interior.²⁸

El veintiocho de mayo, **V** fue trasladado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, donde fue recluso, aunque posteriormente se le transfirió a cinco prisiones más, a lo largo de más de dos décadas.²⁹

La víctima en los hechos fue sentenciada por el delito de homicidio a una pena de 40 años, siete meses y 15 días de prisión.³⁰

²⁵ Idem.

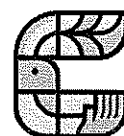
²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.



El 16 de julio de 2021, una jueza de ejecución penal del Distrito Judicial de Toluca otorgó a **V** el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico.³¹

III. EVIDENCIAS

1. Oficio V3/64337 recibido el doce de septiembre de 2013, suscrito por el Tercer Visitador General de la CNDH mediante el cual remitió la queja de **V**, así como el expediente formado con motivo de su inconformidad.³²
2. Copia certificada del oficio 213420100/7747/2013 de dieciséis de diciembre de 2013 dirigido al Comisario General de la Policía Ministerial del Estado de México, suscrito por la Subdirectora de Administración de Personal de la FGJEM por medio del cual, entre otras cuestiones, comunicó que **SPR1** y **SPR3** causaron baja de esa institución.³³
3. Copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de 2013 mediante el cual **SPR2**, elemento de la Policía Ministerial de Estado de México rindió informe sobre su participación en los hechos, señalando en lo sustancial que localizó a los acusados, entre ellos a **V** y "se procedió a la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público en turno."³⁴
4. Copia certificada del oficio 213200100/11143/2014 de once de diciembre de 2014, suscrito por el Comisario General de la Policía Ministerial del Estado de México mediante el cual informó que no era posible que **SPR2** compareciera ante este Organismo, debido a que renunció a su cargo el veintinueve de octubre de 2014, adjuntando copia de su escrito de renuncia.³⁵

³¹ Foja 663 del tomo cuarto.

³² Fojas 4 a 16 del primer tomo del expediente del caso.

³³ Foja 325 del segundo tomo.

³⁴ Fojas 275 a 277 del segundo tomo.

³⁵ Fojas 231 y 232 del tomo segundo.





5. Acta circunstanciada de dieciséis de diciembre de 2014 en la que se hizo constar la comparecencia de **SP1**, Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa iniciada por el delito de homicidio, con motivo del cual **V** fue sentenciado. Servidora pública que negó las afirmaciones de la víctima en su queja, manifestando que su actuar en los hechos "en todo momento se realizó con toda legalidad [...]".³⁶
6. Acta circunstanciada de trece de enero de 2015 que contiene la declaración de **SP2**, policía ministerial relacionado con los hechos, quien expresó que "es mentira todo lo que él (**V**) se queja."³⁷
7. Copia simple de peritaje médico-psicológico de posible tortura y malos tratos expedido el catorce de julio de 2018, emitido por peritas psicóloga y médica particulares.³⁸
8. Copia certificada de dictamen de la calidad técnica del peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos al señor [...] (**V**), emitido por servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de seis de julio de 2020 cuya conclusión marcada con el número 1 señala:

Una vez analizado el Peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso del señor [...] (**V**) suscrito por la Dra. [...] y por la Psicóloga [...] y con fecha de entrega 14 de julio de 2018, determinamos sustancialmente que tanto médica como psicológicamente si fue realizado de conformidad con las directrices y principios técnicos establecidos del Protocolo de Estambul.³⁹

³⁶ Fojas 53 y 54 del primer tomo.

³⁷ Foja 55 del primer tomo.

³⁸ Fojas 529 a 626 del tercer tomo.

³⁹ Fojas 179 a 189 del primer tomo.

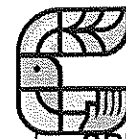


9. Oficio 400LJ0100/950/2024 recibido el dieciocho de julio de 2024, suscrito por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos con sede en Ecatepec de Morelos de la FGJEM, al cual se adjuntó informe de la Directora de Administración de Personal y Nómina de la misma institución, en el que dio cuenta de que **SPR3** causó baja el veintiocho de febrero de 2011 por jubilación y **SPR2** causó baja el veintinueve de octubre de 2014 por renuncia voluntaria; además de proporcionar los últimos domicilios registrados en los expedientes de dichas personas, sin aportar información sobre **SPR1**.⁴⁰
10. Cédula de notificación de quince de agosto de 2024, en la que consta la visita realizada por personal notificador de este Organismo al domicilio proporcionado por la FGJEM como último registrado de **SPR2**, con el propósito de entregar un citatorio para comparecer ante esta Comisión. Diligencia en la que la persona residente en el inmueble señaló que **SPR2** no reside en el lugar desde hace más de cuatro años.⁴¹
11. Cédula de notificación de dieciséis de agosto de 2024, en la que consta la visita realizada por personal notificador de este Organismo al domicilio proporcionado por la FGJEM como último registrado de **SPR3**, con el propósito de entregar un citatorio para comparecer ante esta Comisión. Diligencia en la que una persona, familiar de dicho exservidor público, manifestó que **SPR3** falleció en 2022.⁴²
12. Oficio 400LJ0100/1147/2024 recibido el treinta de agosto de 2024, suscrito por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos con sede en Ecatepec de Morelos de la FGJEM, al cual se adjuntó informe de la Directora de Administración de Personal y Nómina de la misma institución en

⁴⁰ Fojas 1197 a 1199 del tomo sexto.

⁴¹ Foja 1207 del sexto tomo.

⁴² Foja 1204 del tomo sexto.



el que se proporcionó el último domicilio registrado de **SPR1** en esa institución.⁴³

13. Oficio 400L02000/INV/5469/20254 de doce de septiembre de 2024, firmado por la titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la FGJEM mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que con motivo de la Recomendación 51/2024 emitida por la CNDH esa autoridad se encontraba investigando hechos que pudieran constituir una presunta falta administrativa por parte de servidores públicos de esa Representación Social.⁴⁴
14. Cédula de notificación de diecinueve de septiembre de 2024, en la que consta la visita realizada por personal notificador de este Organismo al domicilio proporcionado por la FGJEM como último registrado de **SPR1**, con el propósito de entregar un citatorio para comparecer ante esta Comisión. Diligencia en la que una persona refirió vivir desde hacía más de veinte años en el lugar y que ni ella ni los vecinos conocían a **SPR1**.⁴⁵
15. Oficio INE/DJ/23196/2024 de veintitrés de septiembre de 2024 firmado por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que se localizaron nueve registros coincidentes con el nombre de **SPR2**, sin embargo, no era posible proporcionar información "al no ser parte el INE en el procedimiento que refiere en el requerimiento remitido, así como al no ser un mandato de juez competente, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."⁴⁶

⁴³ Fojas 1250 a 1252 del sexto tomo.

⁴⁴ Foja 1283 del sexto tomo.

⁴⁵ Foja 1280 del tomo sexto.

⁴⁶ Foja 1286 del tomo sexto.



16. Oficio CJSJ/DGRC/DAJ/SAJCO/19679/2024 signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México al que se adjuntó copia simple del acta de defunción de **SPR3**.⁴⁷

17. Opinión técnica científica en materia de Psicología de dos de julio de 2025 sobre el peritaje psicológico de posible tortura y malos tratos expedido el catorce de julio de 2018, emitido por perita psicóloga, de parte de servidora pública adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, licenciada en psicología, especialista en violencia de género y políticas públicas, así como psicóloga forense, que en su primera conclusión señala:

El peritaje particular se realizó conforme a los lineamientos y directrices establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, 2004.⁴⁸

18. Opinión técnica científica en materia de Medicina de dos de julio de 2025 sobre el peritaje médico de posible tortura y malos tratos expedido el catorce de julio de 2018, emitido por perita médica, de parte de servidor público adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, médico cirujano, cuya conclusión primera establece:

Se determina que el peritaje médico elaborado por la perito particular en medicina [...] Sí se realizó conforme a los lineamientos y directrices establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Protocolo de Estambul, 2004.⁴⁹

⁴⁷ Fojas 1331 y 1332 del tomo séptimo.

⁴⁸ Fojas 2019 a 2023 del décimo tomo.

⁴⁹ Fojas 2026 a 2032 del tomo décimo.





19. Expediente criminológico de **V** proporcionado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad el diecisiete de diciembre de 2025, mediante el oficio 2062001000002S/UJ/6480/2025, suscrito por el encargado de la Unidad Jurídica.⁵⁰

Elementos que constituyen el cúmulo de evidencias relevantes en el presente asunto.

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS AFECTACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO

La tortura es considerada una de las mayores vulneraciones de derechos humanos y uno de los delitos más graves, porque pretende afectar, dañar, destruir, la mente y el cuerpo de una persona. Es objeto de prohibición absoluta debido a que atenta contra la dignidad humana y socava los términos de interacción justa y pacífica en las sociedades.

A. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES

La presente resolución reconoce como víctima directa de violaciones a derechos humanos a **V**, además de identificar y reconocer como víctimas indirectas a **VI1**, **VI2** y **VI3**, cónyuge, madre y padre, respectivamente, de la víctima directa.

Por otra parte, se identifica a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM como servidores públicos responsables de haber infligido a **V** actos de tortura y por tanto de haber violado sus derechos humanos.

⁵⁰ Que consta en disco compacto, foja 2178 del décimo tomo.





B. ANÁLISIS DE CONTEXTO

Se trata de una herramienta metodológica que hace posible comprender un fenómeno, situación o problema, evaluándolo dentro de un entorno geográfico, histórico, social, jurídico, político y económico en que tiene lugar. Permite identificar las causas, patrones estructurales y consecuencias de una violación a derechos humanos.⁵¹ El caso que nos ocupa trata sobre la comisión de tortura como medio para obtener la auto inculpación de la víctima.

1. Contexto objetivo

De acuerdo con el criterio de la SCJN, una de las dos categorías a tomar en cuenta para establecer un contexto se encuentra en el nivel objetivo. Dicho nivel es el conjunto de hechos, condiciones, estructuras y datos comprobables de la realidad que afectan o rodean a un fenómeno. Ámbito que al momento de ocurrir los hechos presentaba determinadas particularidades dentro del país y entidad federativa.⁵²

Con independencia de su penalización o estatus jurídico, a lo largo de la historia, la tortura ha sido una práctica recurrente, utilizada con distintos argumentos, en nombre de creencias religiosas o de los gobiernos.⁵³

Como bien señala Ramírez Rosales,⁵⁴ la práctica de la tortura constituye un indicador para conocer el carácter de la moral pública en una época determinada y representa un "parámetro para establecer las fronteras entre la barbarie y la civilización:"

⁵¹ Cfr. VVAA. *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*, México, IBA/FLACSO, FLACSO, 2017.

⁵² Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019.

⁵³ Cfr. Ramírez Rosales, Fernando Pedro. *La tortura en el Estado de México. El caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 1993-2001*, tesis de maestría en sociología, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, D.F., junio de 2003, p. 34.

⁵⁴ *Idem*.



La diferencia entre el uso de la tortura en sociedades primitivas y modernas es que en las sociedades primitivas, los actos de tortura fueron llevados a cabo públicamente y sin merced; mientras que en las sociedades modernas son llevadas a cabo clandestinamente y generan sentimientos de culpabilidad y maldad.⁵⁵

Desafortunadamente, durante el siglo XX, en México, la práctica de la tortura fue común. A pesar del auge del movimiento internacional en favor de los derechos humanos que tuvo repercusión oficial nacional en nuestro país hasta la década de 1990 -sin olvidar por supuesto la lucha de las organizaciones nacidas en la sociedad civil a lo largo del siglo-, factores como la criminalidad fueron pretexto para que elementos policiales hicieran uso de la tortura para "garantizar" la gobernabilidad, al tiempo de que el Estado mexicano suscribía convenios internacionales y adecuaba su marco normativo para proteger los derechos humanos.⁵⁶

Allá por 1991, Amnistía Internacional, señalaba que:

Los principales factores que permiten que agentes de orden público practiquen la tortura en México son la violación sistemática de las salvaguardias constitucionales, determinados aspectos del sistema de justicia criminal mexicano que facilitan el uso de la tortura, las escasas ocasiones en que se investiga y se procesa a los autores de éstas, y la insuficiencia y pobreza de medios para buscar reparación de que disponen las víctimas y sus familiares.⁵⁷

A lo largo de la década de los años noventa en la República Mexicana tuvieron lugar iniciativas gubernamentales como el uso del ejército para tareas policiales, la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la federalización de delitos hasta entonces considerados del fuero común, la legalización del espionaje telefónico, la creación de una policía federal antinarcóticos, dependiente de la Policía Judicial

⁵⁵ Asad, Talal, "On torture or cruel, inhuman and degrading treatment" en *Social research*, vo. 63, núm. 4, Winter 1996, p. 1087, citado por Ramírez Rosales, Fernando Pedro en *Idem*.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Amnistía Internacional: *México: Tortura e impunidad*, Madrid, AI, 1991, p. 39. Citado en *Idem*.



Federal, entre otras acciones, que constituyeron “oportunidades para la comisión de toda clase de violaciones a derechos humanos.”⁵⁸

La problemática de derechos humanos relacionada con la tortura cometida por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley presentó hacia fines del siglo XX y principios del actual, un elevado índice de impunidad para los torturadores, llegándose a considerarla como “parte de la investigación de los delitos.” Americas Watch emitió una hipótesis al respecto en forma de disyuntiva: “o bien el gobierno mexicano ha adoptado una política de tolerancia ante tal comportamiento, o ha perdido todo control sobre la policía, la seguridad y el ministerio público.”⁵⁹

La propia Americas Watch señaló en 1992 que la elevada incidencia de la tortura en México seguía patrones prevalecientes desde años antes: “Por ejemplo, si bien era común la tortura a presos políticos a fines de la década de 1960 y principios de la de 1980, esta práctica se ha extendido desde entonces.”⁶⁰

A nivel Constitucional, desde 1917 nuestra Carta Magna prohibía el tormento de cualquier especie y en 1986 fue expedida la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que resultó abrogada por una nueva ley federal en 1991, la cual pretendió subsanar las deficiencias de su antecesora, además de que en 1993 se reformó la Constitución para fortalecer el sustento legal contra la tortura. El veinticinco de febrero de 1994 se publicó en la Gaceta del Gobierno, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, aún vigente en la entidad, cuyo anteproyecto fue obra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Americas Watch. *Derechos humanos en México ¿Una política de impunidad?* México, Planeta Mexicana, 1992, p. 21, citado en Idem, p. 88.

⁶⁰ Idem.





En el informe sobre la situación de los derechos humanos en el mundo, de 2003, Amnistía Internacional señaló que durante el año previo siguieron cometiéndose violaciones graves a derechos humanos en el país:

Las fuerzas de seguridad, la fiscalía y la judicatura mexicanas continúan recurriendo de forma generalizada a las detenciones arbitrarias, la práctica de la tortura y los malos tratos, pese al compromiso del Gobierno de México con la promoción y el respeto a los derechos humanos.⁶¹

En ese entorno ocurrieron los hechos que nos ocupan.

2. Contexto subjetivo

De conformidad con el planteamiento de la SCJN, el nivel subjetivo ocurre en el ámbito particular de una interacción o en una situación concreta que ubica a la persona en situaciones de vulnerabilidad y en condiciones de ser victimizada.⁶²

El veintiséis de mayo de dos mil fue encontrado por un transeúnte, el cadáver de una persona de sexo masculino en el municipio de Acolman, por cuyo homicidio la Agente del Ministerio Público adscrita al turno único de Teotihuacán, inició la investigación penal correspondiente.⁶³

A partir de la declaración de un testigo que aseveró haber visto al occiso la noche anterior, junto a tres personas -entre quienes se encontraba la víctima- que lo invitaron a acompañarlos y a quienes responsabilizó el difunto por lo que pudiera pasarle; sin que se tratara de un caso de flagrancia y sin contar con orden judicial, únicamente con base en un oficio de investigación, los elementos del grupo de investigaciones de la

⁶¹ Citado en Ídem.

⁶² Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, nota 88.

⁶³ Fojas 1008 y 1009 del tomo quinto.





Policía Judicial de San Juan Teotihuacán privaron de la libertad a V, obteniendo su confesión por el ilícito investigado mediante tortura.⁶⁴

V. DE LAS OBLIGACIONES EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

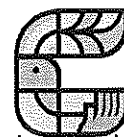
Con soporte en el conjunto de actuaciones y evidencias reunidas en el expediente en cuestión, en función de una perspectiva de derechos humanos,⁶⁵ se analizan los hechos en términos de las obligaciones que la autoridad responsable debió cumplir para respetar los derechos de la víctima a no ser sujeto de detención arbitraria y a no ser sometido a tortura.

De conformidad con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetros las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debió observar en el caso concreto, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sl, ONU, 2016, p. 4.





Expuesto lo precedente, se valoran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad respecto de los hechos materia del presente asunto.

A. Universalidad

Todos los seres humanos tienen todos y los mismos derechos, simplemente por su condición de ser humanos, con independencia de quienes sean, donde vivan, de su situación o características particulares. Esta es la idea central de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye un aspecto fundamental de todo el sistema de los derechos humanos.⁶⁶ No obstante lo anterior, como afirman Vázquez y Serrano,⁶⁷ resulta imprescindible posicionar este principio a partir del contexto particular de cada persona, al considerar a la universalidad a partir de un caso en concreto.

En términos de la propia Declaración Universal, todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, a no ser sometidas a torturas, a la igualdad ante la ley, a recursos efectivos ante los tribunales competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, a no ser detenidas arbitrariamente, a la presunción de su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y su domicilio, entre otras facultades.

El caso que nos ocupa muestra la vulnerabilidad de la víctima ante la actuación arbitraria e ilegal de los servidores públicos responsables. V vivía en una localidad del municipio de Acolman desde hacía poco menos de un año antes de la ocurrencia de los hechos, se había casado y se dedicaba a la docencia en varios planteles, desde

⁶⁶ Cfr. A/73/227. *Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales*. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, Septuagésimo tercer período de sesiones, 25 de julio de 2018.

⁶⁷ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.



preescolar hasta nivel medio superior. Su primer hijo nació el mes previo al en que fue detenido.

B. Interdependencia

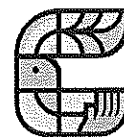
Los derechos humanos constituyen un plexo unificado en cuyo seno se establecen vínculos, conexiones o relaciones entre sí. Esa circunstancia se observa tanto en la realización de los derechos como en su violación, la vigencia de un derecho beneficia la materialización de otros tantos, así como toda vulneración a uno de ellos impacta en los demás.

El proceder de los elementos policiales relacionados con los hechos contravino la obligación legal que tenían de respetar los derechos de **V**, incurriendo en una de las más graves violaciones a los derechos de las personas, afectando su dignidad, con repercusiones en los ámbitos psicológico y físico de por vida.

Los efectos de la tortura son devastadores y profundos. Van desde graves secuelas psicológicas hasta intenso deterioro físico, incluso aislamiento social. Los métodos empleados en su comisión buscan destruir la personalidad y el sentido de identidad de la víctima, por tales motivos la comisión de actos de tortura por parte de agentes estatales tiene repercusiones diversas en otros tantos derechos: integridad personal, libertad y seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y presunción de inocencia, incluso la vida y debido a su gravedad, su prohibición es parte del *ius cogens*.

C. Indivisibilidad

Dada la concepción integral de los derechos humanos, en la cual no existen categorías o jerarquías entre ellos, ya que todos están situados a un mismo nivel, articulados por



un cuerpo común de principios, y por esas razones al presentarse violaciones a uno de ellos se rompe su integridad, afectándose a la persona como un todo y no solamente a una parte de ella.⁶⁸

El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.⁶⁹

De tal forma que se requiere una visión holística de los derechos,⁷⁰ que conforman un catálogo único, interrelacionado, puesto que se demanda de ellos para cumplir su objetivo primordial: que las personas vivan en condiciones de dignidad.⁷¹

El Estado mexicano tiene la obligación de cumplir con el principio absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura. Ninguna circunstancia, emergencia ni "orden superior" justifica su práctica. Su uso constituye un crimen de lesa humanidad y una grave violación de los derechos humanos.

El derecho de todas las personas a no ser sometidas a tortura no puede apartarse de los derechos con los que está vinculado. Cuando agentes estatales (policías, militares, custodios) torturan, el gobierno es directamente responsable de reparar los daños a la víctima por las violaciones a derechos cometidas. Además, la tortura como delito y como vulneración de derechos humanos es imprescriptible y quienes la cometen no se benefician de indultos o amnistías. Asimismo, los gobiernos están obligados a

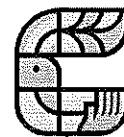
⁶⁸ Cfr. Civilis. Derechos Humanos, "Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos" en *Manual de protección de los derechos de la sociedad civil*, sl, Civilis-Sinergia-Canada Fund for Local initiatives, 2013.

⁶⁹ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S., Op. cit., nota 51, p. 82..

⁷⁰ Jack Donnelly, citado en "Qué es la interdependencia y la indivisibilidad," disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/250320241059069580.pdf (consultado el 16 de junio de 2026).

⁷¹ Idem.





investigar de oficio cualquier denuncia de tortura y proteger a las víctimas de represalias.

D. Progresividad

Principio que exige a los Estados avanzar en forma continua, gradual, constante, hacia la plena realización de los derechos, prohibiendo cualquier medida que disminuya o retroceda el nivel de protección alcanzado y en sentido inverso, incrementar sus alcances para asegurar el ejercicio de los derechos.

El adecuado uso de la fuerza en la investigación de los delitos garantiza la legalidad, la validez de las diligencias y de las pruebas obtenidas en ellas, así como el respeto de los derechos humanos. Esto evita que las actuaciones sean invalidadas por abusos, lo que dota de transparencia al quehacer de las instituciones de procuración de justicia.

Uno de los desafíos de las autoridades encargadas de investigar delitos se encuentra en hacer compatibles un adecuado uso de la fuerza en la realización de su encomienda legal y el desarrollo eficiente y efectivo de pesquisas.

Hay que tener presente que la procuración de justicia es un pilar fundamental para garantizar la convivencia pacífica, favorecer el desarrollo integral de las comunidades humanas y asegurar el respeto a los derechos de todas y cada una de las personas.

El combate y la erradicación de la tortura es una de las obligaciones del Estado Mexicano, a la cual deben tender los mayores esfuerzos institucionales desde el poder público.





VI. DERECHOS VULNERADOS

Con soporte en lo documentado en el expediente de queja, los derechos violados a V se exponen a continuación.

A. Derecho a no ser sometido a tortura

Derecho de toda persona que se halle bajo custodia o control de servidores públicos o de la autoridad, a no ser sujeta de daños o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación penal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Asimismo, a que no se le apliquen métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Las y los servidores públicos serán responsables de la violación del derecho que nos ocupa, cuando actuando en el ejercicio de su cargo, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

En el caso de la prohibición de la tortura, se estima que el bien jurídico tutelado es la integridad personal.⁷² Criterio con el cual coincide la SCJN,⁷³ estableciendo además que el derecho a la integridad personal representa el género, en tanto que la prohibición de la tortura (junto con los malos tratos) es una especie de aquél.⁷⁴

⁷² Cfr. Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coordinadores). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p. 115.

⁷³ SCJN. Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009, p. 473.

⁷⁴ SCJN. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, p. 32.





De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, un acto es tortura cuando se concretan tres elementos:

[...] la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que **el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental**, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, **haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico** (resaltado propio).⁷⁵

Por tanto, los elementos constitutivos⁷⁶ de la tortura son:

1. Un acto intencional;
2. Que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y
3. Que se cometa con determinado fin o propósito.

Respecto de la intención, la Corte IDH expresa que los actos sean infligidos deliberadamente contra la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.⁷⁷

En cuanto al sufrimiento, la Corte IDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física pero también por medio de actos que generen en la víctima sufrimiento psíquico o moral agudo.⁷⁸ Al efecto debe apreciarse

⁷⁵ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 152.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 79.

⁷⁷ Ibidem, párr. 81.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114.

la severidad del sufrimiento padecido por la víctima, tomándose en cuenta factores endógenos y exógenos:

Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.⁷⁹

Acerca de la finalidad, la propia Corte IDH considera que la tortura puede perseguir diversos fines, entre ellos, intimidar, degradar, castigar o controlar a la persona que sufre,⁸⁰ incluso discriminarla.⁸¹ Con todo, de conformidad con su jurisprudencia, la tortura puede perseguir cualquier otro fin, lo cual coincide con lo establecido por la CIPST en su artículo 2.

Con soporte en lo antes expuesto, a la luz de los elementos constitutivos de actos de tortura, los hechos materia de la presente resolución permiten afirmar que en ellos existió intencionalidad, finalidad y sufrimiento.

Intencionalidad, porque las evidencias que integran el expediente permiten advertir que los actos atribuidos a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** no constituyeron un episodio aislado, accidental o derivado de una actuación imprudente, sino una conducta consciente, dirigida y reiterada en perjuicio de **V**.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127.

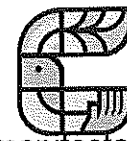
⁸¹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 207.



Se afirma lo anterior porque los elementos de convicción reunidos en el sumario del caso permiten aseverar, sin duda alguna, que en la actuación de los servidores públicos responsables existió:

- **Control material de la víctima: V** estaba bajo dominio de los policías, sin posibilidad real de defensa o evasión.
- **Reiteración de actos:** no se trató de un golpe aislado, sino de una secuencia de agresiones en distintos momentos: domicilio, traslado, lugar desconocido, Ministerio Público y separo.
- **Selección de medios lesivos:** golpes, amenazas, coacción, firma de hojas en blanco y violencia psicológica no son compatibles con una conducta accidental.
- **Persistencia pese a la negativa de V:** la violencia continuó y aumentó cuando V se negó a confesar o firmar.
- **Finalidad expresa vinculada a la confesión:** las agresiones se conectaron directamente con la exigencia de que aceptara responsabilidad o firmara documentos.
- **Amenazas contra su familia:** evidencian una estrategia de doblegamiento, no un uso incidental de fuerza.

En ese sentido, la intencionalidad se acredita no sólo por la materialidad de las agresiones, sino por el patrón de conducta desplegado por los agentes estatales, quienes aprovecharon la custodia y sometimiento de V para imponerle sufrimientos con plena conciencia de su carácter ilícito y de sus consecuencias físicas, psíquicas y morales.



Finalidad, porque en todas las ocasiones en que **V** pudo manifestarlo, ante la representación social y la autoridad judicial refirió que los actos de que fue objeto tuvieron como propósito el que se auto inculpara por los delitos que investigaban los policías agresores, por tanto, el maltrato tuvo como objetivo coaccionar la confesión de **V**.

Sufrimiento, que quedó asentado en la narración de los hechos que hizo **V** ante las especialistas que realizaron el peritaje médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul,⁸² en el cual se precisa:

[...] estaba sentado y me dijo siéntate mira te voy a decir dos cosas si tú me firmas unos papelitos en blanco, no te vamos a pegar, o bien tú vas a pasar ahorita con mi jefe (**SPR3**), le vas a decir que mataste a [...] ya les dije que no, conteste yo ¿estás seguro? Me dijo, como aguantas tanto [...] a ver [...] (dirigiéndose a **SPR2**) dice que no todavía, y fue cuando intervino [...] (**SPR3**) y dijo ah no entiende este hijo de la chingada, a ver préstamelo tantito y bolas pinche cachetadón que casi, casi manda la quijada por ahí lejos, pero no me la dio con la mano, me la dio con la cacha de este lado, de hecho aquí ya ve como me brinca a raíz de eso exactamente aquí (señalando la mandíbula) entonces del fregadazo quede así y me levantan y me dijo mira: o agarras y firmas, dices las cosas que te están diciendo o voy a traer a tu mujer y a tu hijo y aquí vas a ver lo que les voy a hacer, yo conteste que no, me dice entonces ¿no? Bueno ahorita vas a ver. Y yo ya estaba semi inconsciente y fue cuando ya no soporte y le dije ya estuvo, ya hagan lo que quieran, ves, te dijimos nomás que firmes. Hago lo que quieras, pero ya déjame de estar golpeando. [...].⁸³

Asimismo, con la interpretación de los hallazgos en cuanto a las evidencias físicas y psicológicas llevado a cabo por las especialistas que formularon el peritaje en cuestión que literalmente señala:

⁸² Evidencia 7, fojas 529 a 626 del tercer tomo.

⁸³ Fojas 555 y 556 del tomo tercero.





Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas y signos físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de tortura y malos tratos.

[...]

Dolor y equimosis en múltiples partes del cuerpo, mejilla, oreja, brazos, hombros, piernas, dolor torácico, espalda y piernas, secundarias a todo el proceso en la fase de ablandamiento y ya de manera concreta en cada método de tortura. [...].

Las múltiples lesiones que presentó en los certificados médicos del 2001 y 2002 realizados por los médicos requeridos por la familia de [...] (V) reportan lesiones de tipo traumático, así como también refiere su relato de hechos fueron ocasionadas por golpizas con puños, patadas, traumatismos causados por culatas, toques eléctricos, posiciones forzadas, que produjeron traumatismo craneoencefálico leve a nivel occipital, ruptura de membrana timpánica lo cual provocó hipoacusia de oído izquierdo, artrosis de articulación temporomandibular izquierda, esguince cervical, artrosis de articulación de hombro derecho, con presencia de deformidad y limitación de los movimientos en dicha extremidad, cuya ubicación también se corresponde con los lugares señalados en el testimonio y los diferentes documentos médico legales y de su evolución que se señalan en el análisis de anteriores exámenes médicos. Además las diversas lesiones y síntomas físicos crónicos que reporta como son: Manifestado por pérdida de la audición (sordera de conducción y nerviosa) de oído izquierdo, por lesión de membrana timpánica y rama acústica del octavo par craneal, artritis de articulación temporomandibular izquierda, dolor a nivel del cuello con limitación en los arcos de movimiento, artritis de la articulación del hombro derecho presenta disminución de la fuerza muscular en brazo derecho, dolor en ambas muñecas debido al uso de las esposas apretadas y rodilla derecha con aumento de volumen, esguince lumbar, todos padecimientos crónicos de naturaleza traumática provocados por mecanismos y golpes contusos, dolor a nivel de tobillo izquierdo, lo que le dificulta caminar normal, presencia de mialgias y artralgias (dolor y rigidez) generalizadas, por lo que toma antiinflamatorios diariamente, además el uso de una faja rígida lumbar para estabilizar la columna vertebral debido a traumatismos ocasionados por posiciones forzadas y patadas a ese nivel.





Por todo lo anterior se establece que [...]. (V) ha presentado estas alteraciones físicas agudas y crónicas descritas en el relato de hechos coincide con eventos de tortura.

[...]

Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas con la descripción de la presunta tortura.

Los síntomas de ansiedad comenzaron a presentarse inmediatamente después de la detención, pues no sabía (V) qué pasaría con él y a dónde sería llevado. En los cuadros más severos presenta síntomas con nerviosismo, problemas de sueño, hipervigilancia, estar todo el tiempo a la expectativa, cuando logra conciliar el sueño tiene pesadilla, sudoración, también perdió peso por falta de apetito.

Al ingresar al penal comenzó a tener un estado de desesperación, impotencia y tristeza persistente pues no entendía del porqué de su detención, al paso de las semanas este cuadro se agudizó hasta llegar a la depresión.

También el estrés postraumático se hizo presente al estar recordando de manera permanente su detención y las agresiones que sufrió, esto le ha afectado tanto que no puede conciliar el sueño pues tiene pesadillas de todo lo ocurrido.

Por lo que señalamos que existe un alto grado de congruencia y consistencia entre los hechos relatados [...] y las reacciones psicológicas documentadas en este dictamen y descritas en el Protocolo de Estambul (numerales 241, 242, 243) y con la clasificación diagnóstica (numerales 250-255).

Las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos.

Al realizar el análisis de la evaluación diagnóstica y del contexto de [...]. (V) según criterios del DSM-V se diagnosticó: Trastorno por estrés postraumático crónico (DSM-V 309.81), Trastorno depresivo mayor/moderada (DSM-IV 296.32) y Trastorno de ansiedad generalizada (DSM-V 300.02). La depresión, ansiedad generalizada y el trastorno de estrés





postraumático son las categorías diagnósticas más frecuentemente asociados con hechos de tortura [...].

Además, en su dictamen, las peritas recomendaron brindar a V “una atención integral” “que le permita procesar el trauma experimentado y recuperar la confianza en sí mismo y en el mundo.”⁸⁴

Vale decir que sobre el peritaje médico-psicológico particular de posible tortura y malos tratos emitido el catorce de julio de 2018, existen tres elementos técnicos coincidentes que robustecen su valor demostrativo: por una parte, dos opiniones técnicas científicas emitidas por especialistas de este Organismo, una en materia de Psicología y otra en materia de Medicina, ambas de dos de julio de 2025, en las que se concluyó que el peritaje particular fue realizado conforme a los lineamientos, directrices y principios técnicos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul; y, por otra, el dictamen de calidad técnica elaborado por personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de seis de julio de 2020, que arribó a la misma conclusión. Por consiguiente, la valoración de dicho peritaje no descansa en una apreciación aislada, sino en la convergencia de opiniones técnicas especializadas que confirman su apego metodológico al Protocolo de Estambul y, por ende, refuerzan la consistencia de sus hallazgos.⁸⁵

El trabajo de la Policía Ministerial es de suma relevancia para proteger a la comunidad de la violencia y para materializar diversas acciones de procuración e impartición de justicia. Es cierto que en múltiples ocasiones los elementos policiales enfrentan riesgos y peligros, por ello pueden recurrir al empleo de la fuerza. Sin embargo, el uso de la fuerza tiene como límite el respeto de los derechos humanos.

⁸⁴ Foja 597, tomo tercero.

⁸⁵ Evidencias 8, 17 y 18.





La SCJN ha establecido que los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio. Para ello deben analizarse los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública, que son cinco: legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.

86

Legalidad. De acuerdo con la SCJN, "el uso de la fuerza debe estar basado en un fundamento jurídico *adecuado* que establezca las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza." Tales leyes deberán publicarse y ponerse a disposición del público. Señala la SCJN que el requisito de legalidad se incumple tanto si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación, como si se utiliza basándose en una legislación no ajustada al parámetro de regularidad constitucional. En forma coincidente, la Corte IDH y la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU señalan que el uso excepcional de la fuerza debe estar contemplado en una ley y que debe existir un marco regulatorio para su empleo.⁸⁷

En el caso, las acciones de los servidores públicos responsables hicieron uso de la fuerza sin sustento legal alguno, esto es, no había fundamento para la detención de V, ya que no contaban con orden judicial que les ordenara su aprehensión, pues únicamente tenían un oficio que los habilitaba para realizar actos de investigación del delito. Por tanto, las acciones de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** en los hechos, fueron ilegales.

Finalidad legítima. El criterio de la SCJN y de la Corte IDH concuerdan al establecer que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Para la SCJN una limitación de derechos, tal como el uso de la fuerza, debe buscar la protección de

⁸⁶ SCJN, Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2026, p. 58, citado en SCJN. *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, Ciudad de México, SCJN, 2012, p. 74.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 75.





bienes jurídicos reconocidos en el orden constitucional. En el plano de la seguridad pública, las autoridades deben resguardar, entre varios más, la propiedad, el orden público, la integridad personal y la vida de los elementos policiales o de terceros. Al respecto, la Relatoría Especial de la Tortura considera entre los objetivos legítimos, efectuar la detención o impedir la fuga de una persona sospechosa de haber cometido un delito, además, tratándose de legítima defensa individual o la de otras personas ante una amenaza de muerte o lesiones graves de índole ilícita.⁸⁸

SPR1, SPR2 y SPR3 carecieron de un objetivo legítimo y jurídicamente justificado al emplear el uso de la fuerza en contra de **V**, quien, al momento de su aseguramiento, no representaba una amenaza real, actual o inminente para la vida o la integridad de las personas presentes, ni para la salvaguarda de cualquier otro bien jurídico tutelado por el ordenamiento normativo aplicable, lo que torna dicha intervención en arbitraria, desproporcional y contraria a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que rigen el uso de la fuerza.

Absoluta necesidad. La fuerza pública debe emplearse sólo cuando sea absolutamente necesario, afirma la SCJN. La necesidad comporta tres elementos: cualitativo, cuantitativo y temporal.⁸⁹

El *elemento cualitativo* "responde a la pregunta de si es indispensable el empleo de la fuerza o si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella." La SCJN expresa que esto significa que el uso de la fuerza es necesario cuando los medios no violentos son ineficaces o no garantizan el cumplimiento del propósito deseado.⁹⁰

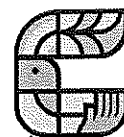
El *elemento cuantitativo* "responde a la pregunta cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo." De manera que la cantidad de

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Ibidem, p. 76.

⁹⁰ Idem.





fuerza a emplear debe ser la mínima requerida: "Ello significa que el grado y la manera en que se emplee la fuerza no deben causar más daño que el estrictamente necesario."⁹¹

El *elemento temporal* "responde a la pregunta de por cuánto tiempo debe emplearse la fuerza para cumplir con el objetivo legítimo." Por ello el uso de la fuerza debe cesar cuando se alcanza el objetivo legítimo o cuando no es indispensable o ha dejado de serlo para alcanzar el objetivo.⁹²

SPR1, SPR2 y SPR3 emplearon el uso de la fuerza durante la detención de **V** en contravención del principio de absoluta necesidad, conforme a los estándares establecidos por la SCJN. En su vertiente cualitativa, no se acreditó que el empleo de la fuerza fuera indispensable, toda vez que no se agotaron ni se demostró la ineficacia de medios menos lesivos para lograr el objetivo legítimo. En su dimensión cuantitativa, la intensidad de la fuerza empleada excedió la mínima estrictamente requerida, generando una afectación mayor a la necesaria para la sujeción de la persona. Finalmente, en su aspecto temporal, la fuerza no cesó una vez alcanzado el control de **V**, prolongándose de manera injustificada.

Proporcionalidad. Según la postura de la SCJN este principio sirve para hacer un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se pueden causar al recurrir a ella: "La proporcionalidad supone un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la autoridad y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado." La Relatoría Especial de la Tortura advierte que el daño puede no ser solamente físico, sino puede entrañar sufrimiento mental, así como sentimientos de humillación y angustia.⁹³

⁹¹ Idem.

⁹² Idem.

⁹³ Ibídem, p 77.





Los servidores públicos responsables quebrantaron el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza durante la intervención realizada, en tanto no observaron el necesario equilibrio entre la situación que enfrentaban y la intensidad de la respuesta desplegada. La fuerza empleada resultó desproporcionada frente al nivel de resistencia o riesgo existente, generando un daño potencial que excedía cualquier beneficio legítimo perseguido. Asimismo, debe considerarse que dicho perjuicio no se limita al ámbito físico, sino que se tradujo en afectaciones psíquicas, sufrimiento emocional y sentimientos de humillación y angustia, tal como lo advierte la Relatoría Especial sobre la Tortura. La conducta de los referidos servidores públicos se apartó de los parámetros constitucionales y convencionales que rigen el uso legítimo de la fuerza, configurándose como una actuación excesiva y arbitraria.

Precaución. La Corte IDH señala que los agentes, en la medida de lo posible, deben evaluar la situación y contar con un plan de acción previo a su intervención. La SCJN expresa que los agentes estatales responsables de planear y preparar las operaciones de seguridad pública deben responder ante la sociedad, en tanto que la Relatoría Especial de la Tortura deben planificarse, prepararse y llevar a cabo, en lo posible, minimizando el uso de la fuerza y cuando ello sea inevitable, reducir al mínimo los daños.⁹⁴

Los servidores públicos del caso hicieron uso excesivo de la fuerza sin ningún tipo de planeación o previsión, sin atender a las circunstancias, llevando a cabo acciones revestidas de ilegalidad, con nula cautela y sin moderación.

Por lo antes precisado esta Comisión considera que, en los hechos, **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** cometieron tortura en perjuicio de **V**, lo que implica la violación del derecho consagrado en el artículo 5.2 de la CADH, en relación con el numeral 1.1. del mismo

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 77 y 78.





instrumento, así como la transgresión de la prohibición contenida en el numeral 20 apartado B fracción II de la CPEUM, en detrimento de la víctima.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."⁹⁵ Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

Este derecho fundamental posee una doble dimensión,⁹⁶ en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano, y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.⁹⁷

La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los

⁹⁵ Artículo 5, numeral 1 de la CADH.

⁹⁶ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 113.

⁹⁷ Idem.



factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.⁹⁸

En seguida, considerando los hechos, se precisan los elementos a tomar en cuenta, para abordar las dimensiones física, psíquica y moral de la persona, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el contexto de los hechos que nos ocupan.

1. Integridad física

La integridad física comprende la preservación del cuerpo y la salud, entendida como la conservación de la anatomía del cuerpo humano, sus funciones corporales o fisiológicas de sus órganos, de cualquier daño o sufrimiento físico.

Del análisis efectuado por las peritas para la formulación del peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos con información obtenida de la averiguación previa radicada en la Mesa Segunda de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción en Toluca, México, por el delito de tortura, se desprende que:

[...] existen por lo menos dos certificados médicos de los días 27 y 28 de mayo del 2000, consecutivos al día de su detención, los cuales certifican que [...] (V) se encuentra física y mentalmente sano, estable, sin datos patológicos que reportar. Estos dos certificados médicos presentan deficiencias y omiten la presencia de lesiones y alteraciones traumáticas sufridas por el paciente derivadas de su detención. Sin embargo existen otras revisiones médicas más detalladas, que nos dan cuenta de la correspondencia entre las lesiones traumáticas y los hechos narrados por [...] (V).

En noviembre de 2001, a petición de la familia, [...] (V) es valorado por el Dr. [...]. En dicha revisión se observa que el paciente presenta pérdida de la audición en oído izquierdo, secundario a traumatismos realizados por golpes con las manos. Lesión a nivel de la

⁹⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.





articulación temporomandibular izquierda como consecuencia de golpes en hemicara izquierda. Reporta artritis en articulación de hombro derecho de causa traumática y por posiciones forzadas. Rodilla izquierda con inflamación al tenerlo hincado. Esguince lumbar de tipo traumático. El médico recalca que estos padecimientos con tendencia a la cronicidad y son de naturaleza traumática, provocados por mecanismos y golpes contusos.

El 29 de Enero de 2002 es valorado por el Dr. [...] ortopedista y traumatólogo, el cual refiere luxación no reciente de la articulación temporomandibular izquierda con mal oclusión dentaria, presenta sensación de vértigo debido a lesión en oído medio, hipoacusia izquierda posterior a contusiones con presencia de secreción por conducto auditivo externo, refiere dolor en tórax en cara anterior producto de traumatismos torácicos repetidos, pudo haber sufrido fracturas costales por el dolor que presenta sobre parrilla costal izquierda tras los repetidos traumatismos que sufrió con puñetazos y cachas de pistola así como el uso de faja ortopédica para mantener la columna estable secundario a contractura importante.

En los estudios radiológicos de los años 2006, 2007 y 2014 se observan la persistencia de las lesiones a nivel de articulación temporomandibular izquierda, a nivel de columna cervical, en columna dorsal y lumbar, articulación del hombro derecho, a nivel de rodilla derecha y tobillo izquierdo; las cuales son tendientes a cronicidad.

La revisiones médicas posteriores al año 2000 y realizadas de manera externa, difieren con los dos primeros certificados, lo que nos sugiere que existieron lesiones que fueron omitidas y por lo tanto no documentadas por el personal médico oficial, sin embargo las secuelas físicas permanecen.⁹⁹

Por consiguiente, los elementos probatorios permiten aseverar que las acciones ejercidas durante su aseguramiento y con posterioridad, vulneraron el derecho a la integridad física de la víctima, al ocasionarle daños corporales contrarios a los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

⁹⁹ Fojas 544 y 545 del tomo tercero.





2. Integridad psíquica

Toda persona tiene derecho a la preservación de su salud mental, emocional y psicológica, libre de actos que le generen miedo, angustia, humillación, estrés intenso o sufrimiento emocional, particularmente cuando tales actos provienen de servidores públicos investidos de autoridad. Como se observa, es un componente esencial de la integridad que se relaciona con la salud mental, el equilibrio emocional y las facultades intelectuales.

Al respecto, debido a las agresiones físicas, actos de intimidación y humillación de los cuales fue víctima el agraviado, a la fecha presenta los siguientes padecimientos:¹⁰⁰

Alteraciones del sueño y pesadillas. Desde que fue detenido, **V** tiene alteraciones en sus períodos de sueño. Relata que duerme un par de horas, pero no descansa, procura no dormir porque si lo hace, tiene pesadillas. Al sentirse vulnerable, prefiere mantenerse alerta todo el tiempo. Las pesadillas que tiene son sobre su detención, los lugares donde estuvo confinado y las agresiones sufridas. Despertándose sudoroso, con sobresaltos y nervioso.

Miedo. Desde el momento de su detención, **V** sintió miedo, al desconocer por qué lo detenían y golpeaban, además de temor por lo que pudieran hacer los policías a su familia, más aún al presenciar amenazas y agresiones directas a su mamá y a una amiga suya, momentos en los que pensó que no podía hacer nada, pues estaba a merced de ellos, dejándolo con un sentimiento de vulnerabilidad. Determinados estímulos desencadenan en él, temor: mucho ruido, ver que otras personas se golpeen, manotazos en la puerta, entre otros, lo hacen pensar que pueden agredirlo de nuevo.

¹⁰⁰ Con base en el peritaje médico psicológico, fojas 574 a 576, tercer tomo.



Percepción de sí mismo. **V** considera que con los hechos cambiaron su carácter y personalidad.

Síntomas depresivos. **V** piensa que antes de los hechos era una persona trabajadora, entregada a su familia, a la música y al deporte. Al momento en que se practicó el peritaje se sentía cansado todo el tiempo, y por las secuelas en su columna y oído le costaba mucho más trabajo realizar determinadas actividades como el deporte. Prefería estar aislado y solo. Sentía haber perdido ciertos sentimientos y que era más difícil que le conmovieran cuestiones tales como la muerte de alguna persona.

Disminución en el apetito. Con posterioridad a los hechos **V** bajó de peso, ya que no le daba hambre, hipofagia que persistía hasta el momento de emisión del peritaje.

Evitación. La víctima procura no pensar en los hechos, sin embargo, resulta inútil. Durante la entrevista la especialista que conversó con **V** observó la tensión y la ansiedad que provoca en él revivir lo ocurrido.

Reexperimentación. **V** refirió que todo el tiempo vienen a su mente recuerdos de los momentos de su detención y traslado, sin poder evitarlo, ocasionándole malestar físico y emocional. Incluso refirió sentir dolores en las partes donde fue golpeado.

Como se observa, la actuación de los servidores públicos responsables tuvo un impacto significativo y perjudicial en la esfera psíquica de la víctima.

3. Integridad moral

Toda persona tiene derecho al respeto de su dignidad, honor, reputación y autoestima, libre de actos que impliquen humillación o intimidación o de tratos que la degraden o atenten contra su consideración personal.



En los hechos, la víctima fue objeto de acciones graves que impactaron directamente en su dignidad. El abuso que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** cometieron en su perjuicio, al utilizar su posición de fuerza y control para intimidarlo, castigarlo y obtener su confesión, afectaron su integridad moral.

La afectación moral no se agota en la lesión física o psicológica producida por los actos de tortura, sino que comprende el menoscabo a la dignidad, autonomía, honra y autopercepción de **V** como persona.

En el caso concreto, la forma en que **V** fue sustraído de su domicilio, frente a familiares y personas cercanas; sometido mediante violencia, amenazas y coacción; trasladado a un lugar desconocido; obligado a enfrentar la posibilidad de que se causara daño a su esposa e hijo; y compelido a firmar hojas en blanco bajo intimidación, constituyó una agresión directa a su valor personal y a su condición de sujeto de derechos.

Tales actos colocaron a **V** en una posición de absoluta subordinación frente a agentes estatales, quienes utilizaron el poder público no para protegerlo, sino para humillarlo, quebrantar su voluntad y reducirlo a un medio para obtener una confesión. De ahí que el daño moral se actualice por la degradación sufrida, la pérdida de confianza en las instituciones, el sentimiento de indefensión, la afectación a su proyecto de vida familiar y personal, así como por la imposición de una narrativa incriminatoria obtenida mediante violencia, todo lo cual lesionó de manera profunda su dignidad humana.

En ese sentido, la integridad moral de **V** fue vulnerada porque los actos de tortura no sólo le provocaron sufrimiento físico y psíquico, sino que buscaron anular su voluntad, quebrar su identidad, afectar su honor y desconocer su calidad de persona titular de derechos, lo que constituye una forma especialmente grave de degradación humana atribuible a agentes del Estado.

4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

En cuanto al tiempo en que ocurrieron los hechos, iniciaron el veintiséis de mayo del año 2000 y concluyeron al día siguiente, veintisiete de mayo, período en el que tuvieron lugar, el aseguramiento de **V**, su traslado a un lugar desconocido y de allí a la Agencia del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán.

Por lo que hace al modo, la víctima fue sujeta a actos de tortura para obtener su reconocimiento por la comisión del ilícito que se le atribuía.

Respecto de la circunstancia de lugar, los hechos ocurrieron inicialmente en el domicilio de **V**, posteriormente en un lugar desconocido, para concluir en la Agencia del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán, tal como se ha expuesto previamente.

C. Derecho a no ser sujeto de privación arbitraria de libertad

Toda persona tiene la facultad de no ser privada de la libertad por autoridades o servidores públicos, que incumplan el debido proceso y las garantías judiciales correspondientes.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera¹⁰¹ que la privación de libertad es arbitraria cuando se inscribe dentro de una de cinco categorías:

- I. Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad.
- II. Cuando la detención se produce por ejercer derechos y libertades.

¹⁰¹ Cfr. ACNUDH. *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. Folleto informativo Núm. 26, Rev. 1, Nueva York y Ginebra, ACNUDH, 2024.



- III. Cuando existe inobservancia de las normas relativas al debido proceso dentro de un juicio, de manera tal que confieran a la privación de libertad carácter arbitrario.
- IV. Cuando los solicitantes de asilo, migrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial. Y
- V. Cuando la privación de la libertad ocurre por motivos discriminatorios.

Este Organismo estima que no existía ningún fundamento jurídico para la detención de **V**, por lo que la privación de su libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

En los hechos, **V** fue asegurado por elementos de la entonces denominada Policía Judicial de la PGJEM sin contar con orden emitida por la autoridad competente para ello, sólo con base en un oficio de investigación que los instruía y facultaba a realizar actos de investigación del delito, tales como solicitar información, recabar indicios, entrevistar testigos y realizar inspecciones.

El artículo 141 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad el día de los hechos, establecía que, el Ministerio Público, al practicar diligencias de averiguación previa, estaba obligado a proceder a la retención, o en su caso, a la detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, únicamente ante dos supuestos, en casos de flagrancia o en casos urgentes.

La detención de **V**, en modo alguno fue un caso de flagrancia, ya que no se le aseguró en el momento de estar cometiendo el hecho, ni fue perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado. Tampoco resultaba





equiparable a la flagrancia, ni se trataba de un caso urgente, en el que la Representación Social hubiera emitido orden de detención debidamente fundada.¹⁰²

En consecuencia, **V** fue víctima de privación arbitraria de la libertad por parte de los elementos de la Policía Judicial de la PGJEM.

Además, los servidores públicos responsables: **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** debieron poner sin demora a **V** a disposición del Ministerio Público. Al momento de los hechos, el deber de poner sin demora a la persona detenida a disposición del Ministerio Público encontraba sustento en el artículo 16 de la CPEUM, que -como ya se precisó-sólo permitía la detención sin orden judicial en supuestos excepcionales, como la flagrancia o el caso urgente, imponiendo la obligación de presentar al detenido de inmediato ante la autoridad competente. En el ámbito local, dicho mandato se desarrollaba en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año 2000, particularmente en las disposiciones relativas a la flagrancia y al caso urgente, de modo que la retención y el traslado no justificado de **V**, así como la demora en la puesta a disposición, resultaron contrarios al marco constitucional y legal vigentes.

VII. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES

Una vez realizado el análisis de contexto de los hechos que nos ocupan, abordadas las obligaciones derivadas de los principios comunes a las facultades nacidas de la dignidad humana, habiéndose establecido la identidad de la víctima directa (**V**) y de las indirectas afectadas por la violación a los derechos del agraviado, además de establecer que los derechos vulnerados fueron: el de no ser sometido a tortura, a la integridad y seguridad personal, así como el de no ser sujeto de privación arbitraria

¹⁰² En términos de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de los hechos.





de la libertad, en seguida se proceden a analizar las obligaciones que corresponden a la autoridad responsable.

Las obligaciones generales y los deberes específicos se encuentran establecidos en la CPEUM, en su artículo primero, párrafo tercero, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su numeral 5, párrafo tercero, ordenamientos jurídicos que estatuyen la obligación de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en armonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa aplicable al caso particular.

A. Obligación de respetar

Todas las personas tenemos el deber de respetar los derechos de los demás, obligación que se acentúa para quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado mexicano, esto es, no interferir, no limitar su ejercicio ni violarlos por acción u omisión.

Al respecto, la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades





entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).¹⁰³

El marco normativo relacionado con los derechos a la integridad y seguridad personal, así como con el derecho a no ser sometido a tortura, cuenta entre otros, con los siguientes artículos y principios de los instrumentos y ordenamientos siguientes: 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (íntegra); 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la CTOTPCID (íntegra), 5.1 y 5.2 de la CADH; la CIPST (íntegra); I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (íntegro); 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 1º, 16, 19 y 20 apartado B fracción II de la CPEUM; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (íntegra); 129 fracciones X, XVI y XVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19 fracción IV y 100 apartado B, fracción I, incisos d), e) y k) de la Ley de Seguridad del Estado de México; 7 fracción VII y 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por una parte, el cúmulo de ordenamientos antes enlistados reconocen y consagran la protección de la integridad personal, y por la otra, reafirman la gravedad de la práctica de la tortura y el carácter absoluto de su prohibición al establecer que su

¹⁰³ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517



comisión no tiene justificación alguna, ni siquiera en casos de guerra, inestabilidad política o emergencia pública.

La importancia de la prohibición absoluta de la tortura radica en que protege de forma incondicional la dignidad humana e impide cualquier justificación legal para atentar contra o destruir la integridad física o psicológica de una persona. El carácter absoluto de este principio establece que ninguna circunstancia autoriza a los gobiernos y a sus agentes para violar este límite ético y legal.

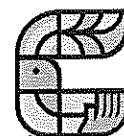
La obligación de respetar implica no dañar, no interferir y no poner en peligro el ejercicio de los derechos humanos. Cuando una persona servidora pública inflige golpes, amenazas, sufrimientos físicos o psicológicos, coacción o tratos destinados a obtener una confesión, omite abstenerse, convirtiéndose en autora directa de la violación.

Por tanto, la obligación de respetar se vulneró por acción directa de los servidores públicos responsables, al infligir deliberadamente a la víctima sufrimientos físicos y psicológicos con el propósito de obtener su confesión.

La tortura vulnera de manera inmediata derechos como la integridad personal, la seguridad jurídica, el debido proceso y la facultad de no auto incriminarse. Dada la aludida prohibición absoluta de la tortura, no puede justificarse por investigación penal, gravedad del delito, órdenes superiores, emergencia, presión institucional ni porque sirva para obtener información. Tal conducta constituyó una interferencia ilegal, ilegítima y grave en el goce de los derechos humanos de V.

En consecuencia, los actos de tortura no representan una mera irregularidad administrativa o un exceso operativo, sino una transgresión directa al deber constitucional y convencional de abstención que pesa sobre toda autoridad. Al actuar





bajo investidura estatal, **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** utilizaron el poder público para lesionar derechos que estaban obligados a preservar, actualizando con ello la responsabilidad institucional de la entonces PGJEM por incumplimiento de la obligación de respetar.

B. Obligación de proteger

El Estado debe asegurar que todas las personas disfruten de sus libertades y derechos. Implica la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).

Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

En ese sentido, el deber de proteger exige que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para prevenir, evitar y cesar las violaciones a derechos humanos, particularmente cuando éstas provienen de personas servidoras públicas que actúan





al margen de sus funciones. Esta obligación tiene una dimensión preventiva, reactiva y de reparación, y se activa de manera inmediata cuando la autoridad tiene conocimiento de un riesgo real o previsible para la integridad y seguridad de las personas.

En términos de prevención, dada la gravedad de la tortura, reconocida en nuestro orden normativo doméstico, así como en el plano global, la institución encargada de la procuración de justicia en la entidad debe contar, entre otros, con controles, supervisión, capacitación y mecanismos eficaces para evitar que sus servidores públicos incurran en actos de tortura.

No obstante, ese deber de prevención fue incumplido, habida cuenta de los actos de los servidores públicos responsables. En el caso concreto, la obligación de proteger exigía a la entonces PGJEM adoptar medidas eficaces para prevenir que sus agentes, en el marco de una detención y durante la custodia de la víctima, incurrieran en actos que atentaron contra su integridad. Tal deber se intensificó desde el momento en que **V** fue privado de la libertad y quedó bajo el control material de elementos policiales y de la autoridad ministerial, pues a partir de ese instante el Estado asumió una posición especial de garante respecto de su vida, integridad física, psíquica y moral.

La ausencia de controles sobre la actuación policial, la falta de documentación adecuada de las lesiones y la omisión de activar diligencias eficaces de investigación permitieron que la violación se consumara y prolongara sus efectos.

Por ende, el Estado no sólo incumplió la obligación negativa de abstenerse de torturar, sino también el deber positivo de proteger a la víctima frente a actos de violencia institucional previsibles y evitables. Dicha omisión también se traduce en responsabilidad institucional, al evidenciar fallas en los mecanismos de vigilancia,



control, custodia, documentación médica, investigación y prevención de la tortura dentro de la estructura encargada de procurar justicia.

C. Obligación de garantizar

Esta exigencia consiste en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben adoptar las medidas necesarias para que las personas puedan ejercer real y efectivamente sus derechos.

Su fundamento se encuentra en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, que establece que todas las autoridades tienen, entre otras, la obligación de garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

En términos prácticos, garantizar implica que el Estado no sólo debe abstenerse de violar derechos, sino también actuar positivamente para hacerlos efectivos. Esto incluye:

- Crear leyes, políticas públicas, protocolos y programas que permitan el ejercicio de los derechos.
- Organizar adecuadamente sus instituciones para que funcionen con enfoque de derechos humanos.
- Prevenir violaciones, especialmente cuando exista riesgo para una persona o grupo.
- Investigar con debida diligencia las violaciones que ocurran.
- Sancionar a las personas servidoras públicas responsables.
- Reparar integralmente el daño causado a las víctimas. Y





- Adoptar medidas de no repetición, para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

La obligación constitucional de garantizar los derechos humanos impone al Estado el deber de organizar todo su aparato institucional de manera que sea capaz de asegurar, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas. No se agota en la existencia formal de normas, sino que exige la adopción de medidas positivas, eficaces y oportunas para prevenir violaciones, investigar los hechos cuando ocurran, sancionar a las personas responsables y reparar integralmente los daños ocasionados. Por consiguiente, cuando una persona se encuentra bajo custodia o control de agentes estatales, el deber de garantía se intensifica, pues la autoridad asume una posición especial de garante respecto de su vida, integridad, libertad, seguridad jurídica y dignidad humana.

En forma coincidente, la CADH en su numeral 1.1 establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que dicha obligación "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."¹⁰⁴

Aún más, La Corte IDH señala que la obligación de garantía no se agota con la existencia de un orden normativo encaminado a hacer posible el cumplimiento de la obligación, "sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 10 de febrero de 2026).



asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."¹⁰⁵

Esta obligación es especialmente relevante porque, se reitera, tratándose de tortura, detención arbitraria e integridad personal, la autoridad no sólo debía abstenerse de cometer actos violatorios, sino también asegurar controles, supervisión, capacitación, certificaciones médicas eficaces, investigación inmediata y reparación integral.

VIII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES

Las acciones transformadoras en materia de derechos humanos son medidas, políticas, acciones y/o estrategias, diseñadas para remediar una violación específica de derechos humanos, pero también para transformar las causas estructurales, sistémicas o culturales que generan esas vulneraciones de derechos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹⁰⁶ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹⁰⁷ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

¹⁰⁵ *Ibidem*, párr. 167.

¹⁰⁶ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁰⁷ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]





de México,¹⁰⁸ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹⁰⁹

Es menester puntualizar que la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la transgresión de los derechos humanos.¹¹⁰

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹⁰⁸ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹⁰⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.



A. REPARACIÓN A LA VÍCTIMA DIRECTA DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS

a. Medida de rehabilitación

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.¹¹¹ Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.¹¹²

Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

La presente Recomendación reconoce la calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos a **V**, así como a **VI1**, **VI2** y **VI3** como víctimas indirectas, (los dos últimos, madre y padre de **V**, finados). No obstante, toda vez que por los mismos hechos la CNDH emitió la Recomendación 51/2024,¹¹³ en la que reconoció dichas calidades, y que **V** ya cuenta con inscripción ante la CEADEM, resulta inviable ordenar un nuevo registro a su favor, pues ello generaría duplicidad administrativa respecto de una calidad jurídica previamente reconocida.

En cuanto a **VI1**, en atención al acuerdo de trámite relacionado con el reconocimiento de víctimas indirectas en la Recomendación 51/2024, del nueve de diciembre de 2025, este Organismo ha solicitado a la CEADEM mediante oficio 400C130000/040/2026, de veintinueve de enero de 2026, proceda a llevar a cabo la inscripción de **VI1** en el Registro Estatal de Víctimas, le brinde la reparación integral del daño y le proporcione la atención psicológica que requiera.

¹¹¹ Artículo 27 fracción II de la LGV.

¹¹² Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpression, 2015, p. 55.

¹¹³ Véase recomendatorio primero de los dirigidos a la FGJEM y a la CODHEM.



✓
✗



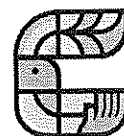
Esta determinación no implica desconocer, limitar o extinguir los derechos de V y de VII como víctimas. Por el contrario, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones conducentes ante CEADEM para verificar el estado actual de los registros existentes, actualizar la información que resulte necesaria y asegurar el acceso efectivo, continuo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral que correspondan.

b. Medida de compensación

La compensación comprende los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos cometida, y debe otorgarse de manera apropiada y proporcional. En ese sentido, toda vez que la Recomendación 51/2024 de la CNDH contempla dicha medida, y que, en atención a esa determinación, el "Estudio de daño al proyecto de vida", elaborado por personal de la Unidad de Trabajo Social de la CEADEM, cuantificó una cantidad monetaria por concepto de daño al proyecto de vida, lucro cesante y daño emergente derivados de la tortura sufrida por la persona víctima, este Organismo se abstiene de emitir un pronunciamiento adicional sobre dicho concepto, a fin de evitar duplicidad de determinaciones reparatorias. Lo anterior no implica desconocer el derecho de la víctima a la reparación integral, sino reconocer que la medida compensatoria ya fue materia de análisis y determinación por el organismo nacional.

c. Medidas de no repetición

El Estado tiene la obligación de prevenir la reiteración de violaciones a derechos humanos y de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar su repetición, de manera que en el presente asunto se contemplan prevenciones regulatorias y de capacitación:



1. Como medida de no repetición, la FGJEM deberá **fortalecer los controles institucionales y la supervisión jerárquica sobre la actuación de la Policía de Investigación**, particularmente durante el desarrollo de actos de investigación, localización, presentación, detención, traslado y puesta a disposición de personas.

Para ello, deberá implementar mecanismos verificables de control operativo, tales como registros completos y oportunos de las órdenes de investigación, bitácoras de salida y retorno, identificación plena de los elementos participantes, supervisión de mandos inmediatos, documentación de lugares, horarios y motivo de intervención, uso obligatorio de formatos de cadena de custodia y de puesta a disposición, así como revisión periódica de la legalidad de las actuaciones policiales.

2. La FGJEM deberá **establecer canales internos de supervisión, auditoría y rendición de cuentas** que permitan detectar oportunamente irregularidades en la actuación de los policías ministeriales, investigar de manera inmediata cualquier indicio de abuso, encubrimiento o alteración de registros, y sancionar las conductas que se aparten del marco constitucional, legal y convencional aplicable.

Dichos controles no deben limitarse a la emisión formal de instrucciones, sino traducirse en prácticas institucionales efectivas que garanticen que toda investigación penal se realice con apego a la legalidad, respeto a la dignidad humana, protección de las personas bajo custodia y preservación de la integridad física, psíquica y moral de quienes intervienen en el procedimiento penal.

3. Las medidas antes enunciadas deberán acompañarse de **capacitación permanente** en derechos humanos, prohibición absoluta de la tortura, legalidad de las detenciones, uso proporcional de la fuerza, debida diligencia y





responsabilidades administrativa y penal, a fin de evitar que los actos de investigación se traduzcan en detenciones arbitrarias, incomunicación, coacción, malos tratos o tortura.

4. La FGJEM deberá **implementar mecanismos de control, supervisión y evaluación permanente respecto de las certificaciones médicas** practicadas a personas detenidas o puestas a disposición que aleguen haber sido víctimas de tortura, malos tratos o uso excesivo de la fuerza. Dichas certificaciones deberán realizarse de manera inmediata, exhaustiva, imparcial, independiente y con enfoque de derechos humanos, documentando en forma detallada el estado físico y psicológico de la persona, las lesiones visibles, manifestaciones de dolor, signos compatibles con violencia, así como cualquier relato espontáneo relacionado con agresiones sufridas durante la detención, traslado, custodia o puesta a disposición.

Para tal efecto, la FGJEM deberá instruir al personal médico legista y ministerial para que, cuando una persona detenida refiera haber sido golpeada, amenazada, torturada o maltratada, dicha manifestación sea asentada expresamente en el certificado médico, se describan con precisión las lesiones o la ausencia de ellas, se soliciten los estudios complementarios necesarios, se preserve evidencia médica y se dé vista inmediata a la autoridad competente para iniciar la investigación correspondiente. Asimismo, deberá garantizar que la certificación médica no se limite a fórmulas genéricas como: "psicofísico normal," "sin lesiones aparentes" o "clínicamente sano", cuando existan datos, síntomas, quejas o circunstancias que exijan una valoración más profunda.

d) Medidas de satisfacción

En atención a las particularidades del presente asunto, esta Comisión estima procedente ordenar medidas de satisfacción orientadas a la reconstrucción de la verdad, la dignificación de la víctima y el reconocimiento institucional de la

responsabilidad, sin perjuicio de las limitaciones materiales existentes respecto de las personas servidoras públicas responsables, toda vez que uno de los elementos policiales ha fallecido, otro se encuentra jubilado y no fue posible localizarlo, además de que un tercero tampoco fue localizado.

Dichas circunstancias impiden que la medida se centre exclusivamente en la incorporación de la Recomendación a expedientes laborales activos o en acciones administrativas directas contra todos los responsables; sin embargo, no extinguen el deber institucional de reconocer los hechos, preservar constancia de la violación acreditada y adoptar medidas que contribuyan a reparar simbólicamente el daño causado.

De tal forma que resultan aplicables las siguientes acciones:

1. Incorporar la Recomendación a los archivos institucionales de la FGJEM

La FGJEM deberá incorporar copia certificada de la presente Recomendación en los archivos administrativos, históricos o de control de personal que correspondan respecto de los servidores públicos identificados como responsables, aun cuando alguno haya fallecido y los demás no hayan sido localizados, a efecto de dejar constancia institucional de la violación acreditada y evitar que los hechos permanezcan invisibilizados.

2. Agregar la Recomendación a la investigación iniciada por la autoridad investigadora del OIC de la FGJEM con motivo de la Recomendación 51/2024 de la CNDH

Para que sus consideraciones, evidencias y determinaciones sean tomadas en cuenta por la autoridad ministerial competente, particularmente en lo relativo a la investigación de las posibles responsabilidades administrativas que resulten procedentes.

3. Constancia sobre imposibilidad material respecto de responsables

En cuanto a los servidores públicos responsables, la autoridad recomendada deberá indagar, documentar e informar la situación jurídica y administrativa actual de cada uno de ellos —fallecimiento, o imposibilidad de localización—, precisando las gestiones realizadas para verificar dicha información. Lo anterior no tendrá por objeto sustituir la responsabilidad institucional, sino dejar constancia objetiva de las razones por las cuales determinadas medidas individuales no resultan materialmente ejecutables.

Con base en lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respecto del título **A** relativo a la **Reparación a las víctimas directas de vulneraciones a derechos humanos**, en cuanto al apartado VIII y sus acápites:

- a) Correspondiente a la **medida de rehabilitación**, letra **a**, relativo a la inscripción de **VI1** en el Registro Estatal de Víctimas, esta Comisión requiere la documentación correspondiente a las gestiones realizadas ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México a fin de inscribir a **VI1** en dicho registro.

La autoridad recomendada es responsable de realizar, impulsar y coordinar todas las acciones, trámites y gestiones que resulten necesarias para garantizar el cabal cumplimiento del presente punto recomendatorio, debiendo adoptar las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional que sean procedentes, hasta lograr su plena materialización, acreditándolo de manera fehaciente a satisfacción de este Organismo.



SEGUNDA. Como **medidas de no repetición**, especificadas en el apartado c de esta resolución, la Representación Social estatal deberá:

1. En cuanto al rubro **1**, la FGJEM deberá **fortalecer los controles institucionales y la supervisión jerárquica sobre la actuación de la Policía de Investigación**, particularmente durante el desarrollo de actos de investigación, localización, presentación, detención, traslado y puesta a disposición de personas.

Para ello, deberá implementar mecanismos verificables de control operativo, tales como registros completos y oportunos de las órdenes de investigación, bitácoras de salida y retorno, identificación plena de los elementos participantes, supervisión de mandos inmediatos, documentación de lugares, horarios y motivo de intervención, uso obligatorio de formatos de cadena de custodia y de puesta a disposición, así como revisión periódica de la legalidad de las actuaciones policiales.

2. Respecto del numeral **2**, La FGJEM deberá **establecer canales internos de supervisión, auditoría y rendición de cuentas** que permitan detectar oportunamente irregularidades en la actuación de los policías ministeriales, investigar de manera inmediata cualquier indicio de abuso, encubrimiento o alteración de registros, y sancionar las conductas que se aparten del marco constitucional, legal y convencional aplicable.

Dichos controles no deben limitarse a la emisión formal de instrucciones, sino traducirse en prácticas institucionales efectivas que garanticen que toda investigación penal se realice con apego a la legalidad, respeto a la dignidad humana, protección de las personas bajo custodia y preservación de la integridad física, psíquica y moral de quienes intervienen en el procedimiento penal.





3. En cuanto a la sección **3**, las acciones antes enunciadas deberán acompañarse de **capacitación permanente en derechos humanos**, sobre prohibición absoluta de la tortura, legalidad de las detenciones, uso proporcional de la fuerza, debida diligencia y responsabilidades administrativa y penal, a fin de evitar que los actos de investigación se traduzcan en detenciones arbitrarias, incomunicación, coacción, malos tratos o tortura.

4. Adicionalmente, respecto del número **5**, la FGJEM deberá **emitir una circular, lineamiento o instrucción institucional dirigida al personal médico legista, ministerial y policial**, mediante la cual establezca criterios obligatorios para la certificación médica de personas detenidas que aleguen tortura, malos tratos o uso excesivo de la fuerza. Dichos criterios deberán incluir, por lo menos: entrevista privada y segura; exploración física completa; descripción detallada de lesiones, dolor o signos compatibles con violencia; registro textual de lo manifestado por la persona examinada; solicitud de estudios complementarios cuando resulten necesarios; documentación fotográfica cuando proceda; aviso inmediato al Ministerio Público competente; canalización para valoración especializada conforme al Protocolo de Estambul; y prohibición de emitir certificaciones superficiales, genéricas o carentes de motivación médica suficiente.

La autoridad recomendada deberá acreditar el cumplimiento de esta medida a través de copia de la circular, lineamiento o instrumento emitido; constancias de capacitación al personal médico legista, ministerial y policial; formatos actualizados de certificación médica; así como evidencia de mecanismos de supervisión periódica para verificar que las certificaciones se realicen con debida diligencia y no contribuyan a ocultar, minimizar o normalizar posibles actos de tortura o malos tratos.



El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite a satisfacción de este Organismo los diversos aspectos de acuerdo con sus especificaciones.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado c. de las **medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas detalladas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del párrafo 1., se requiere a la autoridad anexar copia certificada de la presente a los archivos administrativos, históricos o de control de personal que correspondan respecto de los servidores públicos identificados como responsables, aun cuando alguno haya fallecido y los demás no hayan sido localizados, a efecto de dejar constancia institucional de la violación acreditada y evitar que los hechos permanezcan invisibilizados.
- b) De igual manera, en atención al numeral 2, la FGJEM deberá agregar copia certificada de la presente Recomendación al expediente [REDACTED] en el que se investigan presuntas faltas administrativas en los hechos, para que sus consideraciones, evidencias y determinaciones sean tomadas en cuenta por la autoridad ministerial competente.
- c) Respecto del número 3, la FGJEM deberá indagar, documentar e informar la situación jurídica y administrativa actual de los servidores públicos responsables en los términos precisados en el rubro respectivo.

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, por parte del Fiscal General de Justicia del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la Recomendación, con



✓
P



el propósito de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en ella han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹¹⁴ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor de las víctimas, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

¹¹⁴ Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.



Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE


VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ
Presidencia
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

LMIC/MASL

Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 6/2026, emitida el 5 de agosto de 2026 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.